



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por MORALBA DEL CARMEN OLIVER SOSA a través de apoderado judicial en contra de MANUEL ANTONIO ANAYA MARMOL, informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse respecto de la excepción previa formulada por el demandado; adicionalmente, se encuentra para decretar pruebas de la tacha de falsedad propuestas. Sírvasse proveer. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 25 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACION	13001310300920210023900
DEMANDANTE	MORALBA DEL CARMEN OLIVER SOSA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO ANAYA MARMOL

I. OBJETO DE DECISION.

Procederá este despacho a emitir pronunciamiento en torno a la Excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, plasmada en la contestación de la demanda.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Se encuentra al despacho excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la apoderada judicial del demandado MANUEL ANTONIO ANAYA MARMOL, allegada a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, al estimar que la demanda debió estar igualmente formulada por el señor ZOROBABEL PAYARES MERLANO, quien figura en el certificado de tradición y libertad como comunero del cincuenta por ciento (50%) del inmueble o de quienes le sucedan si se acreditare su fallecimiento.

III. CONSIDERACIONES

Instituye el artículo 101 del C.G.P. que, las excepciones previas “...se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...” (subrayado con intención)

De la revisión de la formulación de la excepción objeto de estudio se colige que la formalidad exigida en la norma en cita fue desatendida por el demandado, pues fue propuesta en el mismo escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, razón por la cual no se le podrá dar trámite

Sin embargo, y en atención a que las excepciones previas son mecanismos de los cuales dispone la parte demandada y están destinados al saneamiento de eventuales irregularidades de carácter formal que llegaren a presentarse en el transcurso del proceso y que como tal no van encaminadas hacia las pretensiones del demandante, sino a evitar el surgimiento de posteriores nulidades y desgastes innecesarios de la administración de justicia; procederá el despacho en ejercicio del control de legalidad¹

¹ ARTÍCULO 132 C.G.P. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



a revisar si la circunstancia que se alega, representa un vicio que pueda configurar nulidad u otra irregularidad del proceso.

Sobre el asunto advierte este despacho que de antaño la jurisprudencia civil han sostenido que un solo comunero podrá reivindicar la cosa en favor de la comunidad, y sin perjuicio de los comuneros, tal y como se determinó en sentencia de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado 25290-31-03-001-2012-00371-01; en la que citan providencia de la misma corporación de fecha 12 de agosto de 1997, radicado 4546, así:

“Tratándose de la excepción denominada: 'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO', fincada en que la demanda debió ser presentada por todos los copropietarios, pues de lo contrario podría verse expuesto a soportar varios procesos relacionados con los mismos hechos e idéntica finalidad, lo que a su vez podría conducir a que se profirieran fallos contradictorios; es lo cierto, como es suficientemente conocido, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario, como si ocurre por pasiva, pues en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios,

Sobre el tema ha dicho la Corte: Por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación. En tanto que por pasiva y como corolario de lo anterior, toda demanda referente a la cosa común debe comprender a todos y cada uno de los comuneros, para que a todos los afecte el fallo, supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio” (...)

En el mismo sentido, ha precisado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA, SALA CIVIL – FAMILIA, M.S.: Carlos Mauricio García Barajas; en providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 13001-31-03-003-2017-00329-02.

“3. La acción reivindicatoria es aquella que corresponde al sujeto que acredita tener el derecho de dominio sobre un bien, y está encaminada a recuperarlo en su totalidad como especie o como cuerpo cierto de manos de quien lo detenta como poseedor. Ello conforme lo dicta el artículo 946 del código civil “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

La prosperidad de la acción bajo estudio reclama la presencia conjunta de unos presupuestos esenciales, como son la titularidad de dominio en el demandante, la posesión material en el demandado, que se ejerza sobre una cosa singular reivindicable o cuota parte de ella y, por último, la identidad de cosa singular materia de reivindicación con el bien poseído con el demandado.

4. A su vez ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que *“no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949*



de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada”²

Lo anterior quiere decir que, además del propietario que es titular del dominio total del bien, también el comunero que solo es titular de una cuota proindiviso puede reivindicar la totalidad del dominio, pero no a su favor sino en nombre de la comunidad. El comunero de igual forma puede ejercer la acción reivindicatoria a su favor, pero solo para reclamar la cuota proindivisa de que es titular dentro de una cosa determinada.”

Acorde con lo anterior, y acogiéndonos a la línea jurisprudencial particular, resulta menester precisar que no es necesaria la vinculación del resto de los comuneros del bien objeto de Litis, pues la demandante está legitimada para actuar en beneficio de la comunidad sin perjuicio de cada comunero, en virtud de la acción consagrada en el artículo 949 del Código Civil.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

CUESTION UNICA : NO DAR TRÁMITE a la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por el demandado MANUEL ANTONIO ANAYA MARMOL a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA
Jueza

² SC 14 de agosto de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. En el mismo sentido: Sentencia SC4046 de 2019 de la misma Corporación

Firmado Por:
Betsy Batista Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0dedfc12f3e4bbe65fc5e1d7a8cd33d3442567c2694cd715f57aad3513381**

Documento generado en 25/07/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>